



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA N.º 1100140030022023-00173

Se decide la acción de tutela interpuesta por **LUIS FELIPE ARÉVALO GUEVARA** contra **UNIVERSIDAD CUN**.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la accionada responder el derecho de petición y que aplique el silencio administrativo positivo de que trata la Ley 2157 de 2021 y al no contar con los comprobantes y requisitos de notificaciones según lo estipulado por la Ley 1266 de 2008 para poder elevar reportes negativos a centrales de riesgo, se sirva actualizar la información registrada a dicha central y a su vez elimine todos los históricos y vectores negativos que existan en Data crédito, Trans unión, Cifin y Pro crédito.

Manifestó como respaldo a su petición que, al revisar su historial crediticio y descubrir que presentaba un reporte negativo por parte de la entidad accionada, elevó una petición el 21 de diciembre de 2022 a la Universidad CUN, donde solicitaba a) copia del contrato firmado de los productos o servicios tomados, b) copia del título valor de la obligación, c) copia física de la autorización firmada por él, en la cual les permitía realizar la actualización, rectificación de reportes negativos ante centrales de riesgo, d) copia de la comunicación previa al reporte donde tenían que haberlo notificado 20 días antes de elevar el reporte.

Además de lo anterior, solicitó que de no tener el comprobante de los documentos anteriores, de manera inmediata actualizaran y rectificaran su histórico crediticio en las centrales de riesgo indicando que no cumplieron con el debido proceso establecido en la ley 1266 de 2008, en el artículo 12.

Indica que, no recibió respuesta por parte de la entidad accionada configurándose de esta manera un silencio administrativo positivo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante la violación del derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de febrero de 2023 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CUN, manifestó que, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la entidad no tenía conocimiento del derecho de petición presentado por el accionante, debido a que no fue radicado en el canal institucional habilitado para recibir PQR's y adicionalmente fue enviado a un correo electrónico que no se usa en la corporación desde el 2012 y al que no se tiene siquiera acceso y/o control humano desde hace tres años.

Agregó que, acusan recibido a través del presente trámite del derecho de petición objeto de estudio, al cual se le dará el trámite que corresponda dentro del término de quince (15) días, dando una respuesta oportuna, completa y de fondo.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la acción de tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional

o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante, y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

El Art. 23 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta respuesta. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el derecho de petición establecido en el artículo enunciado, es derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de procurar una expedita resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía ágil de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea de manera negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha señalado que *“El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 superior, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe ser (i) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, (ii) congruente frente a la petición elevada, y (iii) puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”*.

Desde este punto de vista, se considera que la acción de tutela es procedente para definir si efectivamente se vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante. Teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, lo que se pretende es el amparo del ejercicio del derecho de petición, afectado por no haber dado respuesta al mismo, circunstancia especial que requiere la intervención del juez constitucional para garantizar la defensa y el goce efectivo de tal garantía.

4.1 Señaló el actor que el 21 de diciembre de 2022, radicó derecho de petición ante la entidad accionada mediante el cual solicitó el aporte de unos documentos relacionados con el reporte negativo que figuraba en su contra ante las centrales de riesgo y su correspondiente trámite.

Teniendo en cuenta que de la petición elevada no se obtuvo pronta respuesta, el accionante presentó acción de tutela al considerar vulnerado su derecho de petición.

4.2 Por su parte la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CUN., indicó al Despacho que el accionante radicó derecho de petición a un correo electrónico ajeno para esta clase de trámites y el cual se encuentra sin uso desde el año 2012, como consecuencia de ello acusan recibido de la petición elevada a lo que se le dará el respectivo trámite.

Reza, la jurisprudencia Constitucional en sentencia T-372 de 1995, que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "*(...) el de la **recepción** y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la **respuesta**, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante*".

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, revisado el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el accionante presentó de manera errada el derecho de petición, en razón a que el mismo fue enviado a un correo que no se encuentra activo y/o habilitado para este tipo de solicitudes.

Además no tuvo en cuenta los correos mencionados en las plataformas digitales para realizar el trámite correspondiente como tampoco los informados en las páginas principales para el trámite que pretendía, como lo son: notificaciones@cun.edu.co, contactenos@cun.edu.co, admisiones@cun.edu.co.

Así las cosas, es evidente para el despacho que no se no acreditó el agotamiento en debida forma del camino ordinario previo diseñado por el legislador para que asuntos como este fueran atendidos directamente por la autoridad competente.

Es por ello que, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del accionante, sumado a la afirmación la entidad accionada de no haber recibido petición alguna al respecto, debe tenerse en cuenta para efectos de esta decisión que las peticiones cuestionadas no se realizaron, pues como bien lo dijo la Corte Constitucional en una situación similar esbozada en la sentencia T-329 de 2011, de data 4 de mayo de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB a saber:

(...) “el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, éste debió haber tramitado el derecho de petición para que la accionada pudiera actuar”.

Sin embargo atiende el despacho lo manifestado por la entidad accionada respecto a acusar el recibo de la petición a través de este trámite constitucional, lo que obedece a INSTARLA para que dentro el término establecido por la Ley se pronuncie de manera clara, concreta y de fondo ante la petición elevada por el accionante respecto a la solicitud de: **a)** copia del contrato firmado de los productos o servicios tomados, **b)** copia del título valor de la obligación, **c)** copia física de la autorización firmada por él, en la cual les permitía realizar la actualización, rectificación de reportes negativos ante centrales de riesgo, **d)** copia de la comunicación previa al reporte donde tenían que haberlo notificado 20 días antes de elevar el reporte y de no tener el comprobante de los documentos anteriores, de manera inmediata actualice y rectifique el histórico crediticio en las centrales de riesgo indicando que no cumplieron con el debido proceso establecido en la ley 1266 de 2008, en el artículo 12.

Puestas de este modo las cosas, sin ser necesario entrar en consideraciones adicionales, el amparo de tutela implorado ha de ser denegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor **LUIS FELIPE ARÉVALO GUEVARA**, de conformidad con lo expuesto con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ